

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **agosto** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la C [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0039/2023, la cual fue dirigida al encargado(a), ocupante, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en Playa el Zapotal, Poblado La Esperanza (El Zapotal), municipio de Pijijiapan, Chiapas, México, la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día trece

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

de abril de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/0069/0039/2023, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del catorce al veinte de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, compareció la [REDACTED], en atención al Acta de inspección señalada en el punto anterior, el cual se mandó agregar a la presente causa en términos del acuerdo de comparecencia 0213/2023, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día treinta de junio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, número 0053/2023, en contra de la [REDACTED], y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Parte de una identificada como Palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie de 22.72 m², usada para Restaurant), b) Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m², usada para Restaurant), c) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de 172.16 m²; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: ([REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: d) Parte de una identificada como palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m², utilizada para Restaurant), e) Parte de una Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), f) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), g) Parte de una Palapa 4 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) h) Parte de una Palapa 5 (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: (Vértice TGM-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice TGM-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste. Todas estas obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en [REDACTED] ([REDACTED]), las cuales causan un DAÑO AMBIENTAL, ya que por las actividades realizadas provocan la compactación del suelo y se impide el crecimiento de la vegetación nativa, propia de un Ecosistema de Dunas Costeras, y se interrumpen los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre los recursos naturales presente en los ecosistemas de Dunas Costeras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por tanto, hasta el momento se contravienen posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día 11 de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día catorce de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Cierre del Periodo de Ofrecimiento de Pruebas, Admisión de Pruebas y Apertura del periodo de Alegatos 0414/2023, el cual fue notificado por rotulón el día quince de agosto de dos mil veintitrés.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del diecisiete al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal**

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)



de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o ***zonas federales;***

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

*“...obras y actividades consistentes en: **a) Parte de una identificada como Palapa 1** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie de 22.72 m², usada para Restaurant), **b) Palapa 2** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m², usada para Restaurant), **c) Palapa 3** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m², usada para Restaurant)... y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: **d) Parte de una identificada como palapa 1** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m², utilizada para Restaurant), **e) Parte de una Palapa 2** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), **f) Palapa 3** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), **g) Parte de una Palapa 4** (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) **h) Parte de una Palapa 5** (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar...”*

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

“...y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la **Zona Federal Marítimo Terrestre**, de 172.16 m²; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] tud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM)...”

“y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: (Vértice TGM-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice TGM-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) 15° 26' 49.01" latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste. Todas esta obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste; ubicado en P [REDACTED] C [REDACTED]”

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una **ZONA FEDERAL** (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar). Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL**, el día 24 de abril de dos mil veintitrés, compareció la C. [REDACTED] quien manifestó lo siguiente:

“... [REDACTED] hago constar y manifiesto que cuento con unas palapas que desde el día que se me fueron cedidas todos los derechos de estas palapas mencionadas. Me he dedicado exclusivamente a darles el mantenimiento adecuado teniéndolas siempre limpias y reparándolas cuando se necesita, también manifiesto que no he construido ninguna palapa de cemento o muros de concreto, porque sé que está prohibido construir palapas de material como son el cemento, de antemano le doy las gracias.
ATENTAMENTE

Araceli Lazos Robles (rúbrica)...”

De lo anterior, se puede advertir un **RECONOCIMIENTO EXPRESO** por parte de la C. [REDACTED] de ser la propietaria de las obras que encontraron el día de la visita de inspección. Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, determina que la [REDACTED] es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Parte de una identificada como Palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie



de 22.72 m², usada para Restaurant), b) Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m², usada para Restaurant), c) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de 172.16 m²; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) [REDACTED] 4 [REDACTED] de latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) 1 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFM-3) 1 [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) 1 [REDACTED] latitud norte y 93° [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: d) Parte de una identificada como palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m², utilizada para Restaurant), e) Parte de una Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), f) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), g) Parte de una Palapa 4 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) h) Parte de una Palapa 5 (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: ([REDACTED] latitud norte y [REDACTED] 51.90" de longitud oeste, (Vértice [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFM-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste. Todas esta obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en Playa el Zapotal, Poblado La Esperanza (El Zapotal), municipio de Pijijiapan, Chiapas, México. Como consecuencia de esto, es también **RESPONSABLE DEL DAÑO AMBIENTAL**, por las actividades realizadas provocan la compactación del suelo y se impide el crecimiento de la vegetación nativa, propia de un Ecosistema de Dunas Costeras, y se interrumpe los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre los recursos naturales presente en los ecosistemas de Dunas Costeras, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Finalmente es dable determinar que la [REDACTED], es administrativamente **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **30 de junio de 2023**, en donde se le impuso a la C. [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Extracto literal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento]

Al efecto, la infractora no presentó la autorización en materia de impacto ambiental. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)



ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, se precisa que las obras encontradas, causaron un Daño Ambiental, ya que estas obras provocan la compactación del suelo y se impide el crecimiento de la vegetación nativa, propia de un Ecosistema de Dunas Costeras, y se interrumpe los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre los recursos naturales presente en los ecosistemas de Dunas Costeras.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la C. [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de Agosto de dos mil veintitrés, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, la [REDACTED] NO manifestó nada al respecto, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta oficina, al hacer un análisis al contenido del acta de inspección, levantada el día trece de abril de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], en la foja catorce de la presente causa, se advierten las siguientes expresiones:

"...1.Cuál es la actividad principal que se realiza en el lote del terreno a lo que "El Visitado", manifiesto que:

Venta de Alimentos y Bebidas

2. Si el lote del terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que El Visitado", manifestó que:

Zona federal.

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El Visitado, manifiesto que:

Solo pago de derechos

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:

Negocio familiar.

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta a lo que El Visitado, manifestó que:

Ninguno

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que El Visitado, manifestó que:

Solo en temporadas altas y es variable.

7. Monto del capital invertido en el lote del terreno, a lo que El Visitado, manifestó que:

Solo se invierte en reparación de las palapas.

8. y por último cuál es su domicilio fiscal, el RFC y el CURP a lo que El Visitado manifestó que:..."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la [REDACTED], cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra la [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, obra el escrito de fecha 24 de marzo de 2023, en donde señala lo siguiente: "*Por este medio me dirijo a usted para solicitar su valioso apoyo, parara que a través de su medio, designe personal a su cargo, con la finalidad de que me realicen visita a 2 terrenos que estoy ocupando en zona federal marítimo terrestres...lo anterior, es para regularizar el terreno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...*". De dicha transcripción, se deduce que la infractora, siempre supo que se encontraba en un terreno que es "Zona Federa", tiene conocimiento que dicho terreno no es de su propiedad, sabe perfectamente que para ocupar esos lugares, y construir en ellos, se necesita obtener una autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Es decir, que la infractor se encuentra consiente de que su actividad requiere previamente de la autorización mencionada. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$39,619.91

b). \$79,241.67

c). \$118,863.45

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$51,848.40

b). \$103,694.93

c). \$155,541.44...”

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la **C. A [REDACTED]** de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Parte de una identificada como Palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie de 22.72 m², usada para Restaurant), b) Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m², usada para Restaurant), c) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de 172.16 m²; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: ([REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: d) Parte de una identificada como palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m², utilizada para Restaurant), e) Parte de una Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), f) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), g) Parte de una Palapa 4 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) h) Parte de una Palapa 5 (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: ([REDACTED] 4 [REDACTED] titud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice [REDACTED] [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM [REDACTED] titud norte [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste. Todas esta obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Parte de una identificada como Palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie de 22.72 m², usada para Restaurant), b) Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m², usada para Restaurant), c) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de 172.16 m²; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: d) Parte de una identificada como palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m², utilizada para Restaurant), e) Parte de una Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), f) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), g) Parte de una Palapa 4 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) h) Parte de una Palapa 5 (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: (Vértice TGM-1) [REDACTED] 4 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice TGM-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] 09 [REDACTED] longitud oeste. Todas esta obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

oeste; ubicado en Playa el Zapotal, Poblado La Esperanza (El Zapotal), municipio de Pijijiapan, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la C [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **400 (Cuatrocientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Parte de una identificada como Palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 5 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 2.84 x 8.00 metros, que ocupa una superficie de 22.72 m2, usada para Restaurant), b) Palapa 2 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones (postes) de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 11.60 x 5.40 m, que ocupa una superficie de 62.64 m2, usada para Restaurant), c) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región, sostenida por 8 postes de la región, piso de arena, sin paredes, con techo de madera de la región y palma, de 12.40 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 86.8 m2, usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de 172.16 m2; las cuales se geo localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) 1 [REDACTED] de latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) 1 [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) 1 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y las obras y actividades realizadas en los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: d) Parte de una identificada como palapa 1 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 10 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera con palma, piso de arena, sin paredes, de 6.96 x 8.00 m, que ocupa una superficie de 55.68 m2, utilizada para Restaurant), e) Parte de una Palapa 2 (Palapa

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 4 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, 6.30 x 7.00 m, que ocupa una superficie de 44.10 m², utilizado para Restaurant), f) Palapa 3 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 16 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 18.70 x 6.10 m, que ocupa una superficie de 114.07 m², utilizada para Restaurant), g) Parte de una Palapa 4 (Palapa de 2 aguas, construida con material de la región sostenida por 12 horcones de madera rolliza, con techo de estructura de madera y palma, piso de arena, sin paredes, de 10.50 x 6.00 m., 10.00 x 9.00 x 6.00, que ocupa una superficie de 63.00 m², usada para Restaurant) h) Parte de una Palapa 5 (Parte de una palapa, construida con material de la región, sostenida por 2 columnas de concreto y 1 poste de madera, con techo de palma y madera, de 5.80 x 6.50 x 2.80 m, que ocupa una superficie de 8.26 m², usada para Restaurant), y que en su conjunto ocupan un área de 312.11 m² de Terrenos Ganados al Mar, obras que se localizan dentro de las coordenadas geográficas con vértices: (Vértice TGM-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice TGM-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y 93° 0 [REDACTED] longitud oeste. Todas esta obras se localizan en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en P [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV, se le impone a la [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del lugar en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y 9 [REDACTED] te, (vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, que se ubican en Zona Federal Marítimo Terrestre, y el que se localiza en los vértices siguientes: (Vértice TGM-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice TGM-2) 15 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, (Vértice LZFMT-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en P [REDACTED] M [REDACTED]

Dicha Sanción Administrativa subsistirá hasta en tanto se dé cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente resolución administrativa, en términos del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la [REDACTED], la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED] que deberá llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en los vértices siguientes: (Vértice ZFMT-1) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice ZFMT-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice LZFM-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, que se ubican en Zona Federal Marítimo Terrestre, y el que se localiza en los vértices siguientes: (Vértice TGM-1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice TGM-2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice LZFM-4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED]

Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos

⁽¹⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a la [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en

⁽²⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el

* Multa por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve QUINTO)

* Clausura Temporal Total (Resuelve TERCERO)

